

PROCESO ARBITRAL: N° 077-2025-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
VEDCA CORPORATION S.A.C	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

ÁRBITRO ÚNICO
EDUARDO ADOLFO SOLIS TAFUR

SECRETARIA ARBITRAL
LIZBETH FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR

LAUDO ARBITRAL

Chiclayo, 16 de marzo de 2026

www.acirinternacional.com



074-618775 / 984 495 835



mesadepartes@acirinternacional.com



Calle La Plata N. 142 Of.
201 Urb. San Eduardo



LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 10

Chiclayo, 16 de marzo de 2026

I. ABREVIATURAS.....	3
II. MARCO INTRODUCTORIO	4
2.1. Identificación de las Partes	4
2.2. Convenio Arbitral	4
2.3. Árbitro Único, Sede y Normativa Aplicable	5
III. ANTECEDENTES DEL LAUDO	6
3.1. Solicitud de Arbitraje, Contestación y Designación del Árbitro Único	7
3.2. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal.....	8
3.3. Escritos de Mérito	9
3.4. Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.....	9
3.5. Alegatos Finales y Audiencia de Informes Orales	11
3.6. Fijación del Plazo para Laudar	12
IV. CUESTIONES PRELIMINARES	12
4.1. Saneamiento y Validez del Proceso Arbitral	12
4.2. Materia Controvertida, Argumentos Expuestos y Prueba Actuada.....	13
V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	15
5.1. Análisis de la Primera y Segunda Pretensión Principal	15
5.2. Análisis de la Tercera Pretensión Principal.....	48
5.3. Análisis de la Cuarta Pretensión Principal	58
VI. FALLO.....	63



I. ABREVIATURAS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL	
Contrato	Contrato N° 006-2025-GM-MPM “Derivado de la Licitación Pública N° 008-2024-CS-MPM, Contratación por la adquisición de una barredora vial con sistema mecánico aspirante, para el servicio de barrido de calles y vías, en la ciudad de Iquitos, para la Subgerencia de Saneamiento Adscrita a la Gerencia de Saneamiento, Salubridad y Salud Ambiental de la Municipalidad Provincial de Maynas”
Centro de Arbitraje	Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos ACIR INTERNACIONAL
Demandante o VEDCA	VEDCA Corporation S.A.C.
Demandado o MUNICIPALIDAD	Municipalidad Provincial de Maynas
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje
LCE	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF y modificaciones
RLCE	Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF y modificaciones

II. MARCO INTRODUCTORIO

1. En Chiclayo, a los 16 días del mes de marzo del año 2026, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido por VEDCA Corporation S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Maynas.

2.1. Identificación de las Partes

2. **VEDCA Corporation S.A.C.** (en adelante, Demandante o **VEDCA**), identificada con RUC N° 20606928221, con domicilio en Av. Los Tusilagos Oeste N° 210, Urb. Los Jaranos de Juan, Etapa Dos, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; debidamente representada por Ambar Alexandra Urday La Rosa, con DNI N° 72905457, con poderes inscritos en la Partida Registral N° 14572637, con dirección electrónica administracion@vedcaperu.com.
3. **Municipalidad Provincial de Maynas** (en adelante, Demandado o **MUNICIPALIDAD**), identificada con RUC N° 20103845590, con domicilio en Calle Echenique N° 350, Plaza Sargento Lores, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto; debidamente representada por Marysue Díaz Rengifo, en calidad de Procuradora Pública y Cesar Sánchez Agüero, con CAL N° 816 y Edgar Roberto Gamarra Rodríguez, con CAL N° 49633, en calidad de abogados de la Municipalidad, con dirección electrónica en marysuedr@hotmail.com.

2.2. Convenio Arbitral

4. El convenio arbitral que ampara la presente controversia se encuentra contenido en la **Cláusula Décima Octava: Solución de Controversias**, del Contrato N° 006-2025-GM-MPM



“Derivado de la Licitación Pública N° 008-2024-CS-MPM, Contratación por la adquisición de una barredora vial con sistema mecánico aspirante, para el servicio de barrido de calles y vías, en la ciudad de Iquitos, para la Subgerencia de Saneamiento Adscrita a la Gerencia de Saneamiento, Salubridad y Salud Ambiental de la Municipalidad Provincial de Maynas” de fecha 10 de febrero de 2025, que establece, en iguales términos lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato deben ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2.3. Árbitro Único, Sede y Normativa Aplicable

5. Con fecha 26 de setiembre de 2025, la Secretaría Arbitral notificó al abogado Eduardo Adolfo Solís Tafur, a través de comunicación electrónica para informarle que la Secretaría General del Centro lo había designado como Árbitro Único del presente proceso.

6. Con fecha 29 de setiembre de 2025, el abogado Eduardo Adolfo Solís Tafur remitió a la Secretaría Arbitral, la “Declaración jurada de aceptación, independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación”, con la cual aceptó al cargo de Árbitro Único.
7. La secretaría arbitral del presente proceso estuvo encargada a la abogada Lizbeth Fiorella Ramírez Culquicondor.
8. La sede del arbitraje es la ciudad de Chiclayo, siendo la sede institucional del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas - ACIR INTERNACIONAL, ubicado en la Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados – Chiclayo.
9. El presente arbitraje es nacional y de derecho, resultando de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
10. De igual manera, de acuerdo con la **Cláusula Décimo Séptima: Marco Legal del Contrato** del Contrato N° 006-2025-GM-MPM, ambas partes pactaron el siguiente marco normativo aplicable:

“CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.”

III. ANTECEDENTES DEL LAUDO

- II. Todas las actuaciones arbitrales han sido desarrolladas con la conformación válida del Árbitro Único. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión

de alguno de ellos signifique que el Árbitro Único ha dejado de valorarlos o sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

3.1. Solicitud de Arbitraje, Contestación y Designación del Árbitro Único

12. Con fecha 27 de agosto de 2025, VEDCA presentó su Solicitud de Inicio del Arbitraje.
13. Con fecha 28 de agosto de 2025, mediante Orden Arbitral N° 01, la Secretaría General del Centro declaró inadmisibles dichas solicitudes, debido a que la firma consignada no correspondía al representante legal de la empresa, conforme al artículo 7 del Reglamento de Arbitraje del Centro.
14. Con fecha 01 de setiembre de 2025, VEDCA presentó el escrito “*Ratifico solicitud de arbitraje*”, subsanando la observación formulada por el Centro.
15. Por lo cual, mediante Orden Arbitral N° 02, de fecha 02 de setiembre de 2025, la Secretaría Arbitral declaró admisible la solicitud de arbitraje y corrió traslado de esta a la MUNICIPALIDAD, para que se pronuncie en el plazo de cinco (05) días hábiles.
16. Mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2025, bajo sumilla “*Absuelve petición de Arbitraje*”, la MUNICIPALIDAD contestó la solicitud de arbitraje, oponiéndose a la administración del Centro, por corresponder un arbitraje de tipo *ad hoc*. Por lo cual, con fecha 10 de setiembre de 2025, mediante Orden Arbitral N° 03, la Secretaría Arbitral corrió traslado de la oposición presentada a VEDCA, para que se pronuncie en el plazo de tres (03) días hábiles.
17. Con fecha 15 de setiembre de 2025, VEDCA presentó el escrito de sumilla “*Solicito se continúe proceso*”, indicando que el arbitraje *ad hoc* constituye una posibilidad legítima para los contratos de monto igual o menor a cinco millones de soles, pero que, en ausencia de un pacto expreso, dichas controversias también pueden ser sometidas a un arbitraje institucional.

18. Con fecha 18 de setiembre de 2025, mediante Orden Arbitral N° 04, la Secretaría Arbitral resolvió declarar infundada la oposición presentada por la MUNICIPALIDAD y declarar la competencia del Centro de Arbitraje, otorgando a VEDCA el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago por concepto de designación de Árbitro.
19. Con fecha 23 y 25 de setiembre de 2025, VEDCA presentó los escritos de sumilla “*Constancia de pago arbitral*” y “*Solicito acumulación de pretensiones*”.
20. Mediante Orden Arbitral N° 05, de fecha 26 de setiembre de 2025, la Secretaría Arbitral ordenó comunicar al abogado Eduardo Adolfo Solís Tafur su designación como Árbitro Único en la presente controversia. Además, se le otorgó a la MUNICIPALIDAD el plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la acumulación de pretensiones solicitada por VEDCA.

3.2. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

21. Con fecha 29 de setiembre de 2025, el abogado Eduardo Adolfo Solís Tafur remitió a la Secretaría Arbitral, la “*Declaración jurada de aceptación, independencia, imparcialidad, disponibilidad y deber de revelación*”, con la cual aceptó al cargo de Árbitro Único.
22. Con fecha 03 de octubre de 2025, la MUNICIPALIDAD presentó el escrito de fecha “*Absuelve solicitud de acumulación de pretensiones*”.
23. A través de la Resolución N° 01, de fecha 09 de octubre de 2025, se tuvo por instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, estableciéndose las “*Reglas del Proceso*”, otorgándose el plazo de tres (03) días hábiles para que las partes se pronuncien al respecto.
24. Además de ello, mediante la Resolución mencionada, el Árbitro Único declaró admisible la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por VEDCA.



25. Mediante Resolución N° 02, de fecha 16 de octubre de 2025, el Árbitro Único dejó constancia de que las partes no emitieron pronunciamiento alguno sobre las reglas del proceso y declaró consentidas las reglas del proceso fijadas mediante Resolución N° 01. De igual forma, otorgó a VEDCA el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, incluyendo sus pretensiones acumuladas.

3.3. Escritos de Mérito

26. Con fecha 30 de octubre de 2025, VEDCA presentó el escrito de sumilla “*Demanda Arbitral*”. Posteriormente, con fecha 04 de noviembre de 2025, presentó el escrito de sumilla “*Desistimiento de solicitud de acumulación de pretensiones*”.
27. Mediante Resolución N° 03, de fecha 25 de noviembre de 2025, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda arbitral presentada por VEDCA y corrió traslado de esta a la MUNICIPALIDAD para proceda a contestarla en un plazo de diez (10) días hábiles. A su vez, el Árbitro Único tuvo por desistidas las pretensiones acumuladas de VEDCA.
28. Con fecha 11 de diciembre de 2025, la MUNICIPALIDAD presentó el escrito de sumilla “*Contesta demanda*”.

3.4. Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

29. Con fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Resolución N° 04, el Árbitro Único tuvo por presentada la contestación de demanda de la MUNICIPALIDAD y fijó los siguientes puntos controvertidos:

“Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 369 de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve denegar la ampliación de plazo.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare consentida la solicitud de ampliación de plazos de fecha 28 de marzo de 2025, por un periodo de cuarenta y nueve (49) días calendario.

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Maynas cancelar el pago del monto retenido ascendente a S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) correspondiente al saldo pendiente del Contrato N° 006-2025-GM-MPM, derivado de la retención indebida del 10% del monto total.

Cuarto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Maynas el pago de costos, costas, daños y perjuicios de corresponder, y todo gasto en general que irrogue del presente proceso”.

30. De igual manera, en la mencionada Resolución N° 04, el Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios:

“De la demanda Arbitral:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “VII. Medios probatorios” identificados desde el inciso a) hasta el inciso d), del escrito de demanda de fecha 30 de octubre de 2025.

Del escrito de contestación:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “4. Medios probatorios y anexos” identificados desde el numeral 1 hasta el 9, del escrito de contestación de demanda de fecha 11 de diciembre de 2025.”

3.5. Alegatos Finales y Audiencia de Informes Orales

31. Con fecha 06 de enero de 2026, mediante Resolución N° 05, el Árbitro Único dispuso el cierre de la etapa probatoria, además otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus respectivos escritos de alegatos finales y soliciten el desarrollo de audiencia de informes orales, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del numeral I del Reglamento del Centro.
32. VEDCA presentó el escrito de sumilla “Alegatos finales”, con fecha 13 de enero de 2026. En la misma fecha, la MUNICIPALIDAD presentó el escrito de sumilla “Alegatos finales”.
33. Con fecha 20 de enero de 2026, mediante Resolución N° 06, el Árbitro Único tuvo por presentados los escritos de alegatos finales y citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 04 de febrero de 2026, mediante la plataforma “Google Meet”.
34. Con fecha 04 de febrero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, contando con la participación del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y los representantes de VEDCA y la MUNICIPALIDAD, tal como consta en la respectiva Acta de Audiencia de Informes Orales.

3.6. Fijación del Plazo para Laudar

35. Con fecha 23 de febrero de 2026, mediante Resolución N° 09, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar de quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (07) días hábiles.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

4.1. Saneamiento y Validez del Proceso Arbitral

36. Antes de ingresar al análisis de los hechos controvertidos, las posiciones asumidas por las partes y las pretensiones formuladas en el presente arbitraje, el Árbitro Único considera pertinente dejar constancia, a partir de la revisión integral de las actuaciones arbitrales, de los siguientes aspectos procesales relevantes:
37. El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó válidamente conforme a lo dispuesto en el convenio arbitral suscrito por las partes y en estricta observancia de la normativa aplicable, esto es: (i) el Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; (ii) el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y sus modificatorias; y (iii) su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias.
38. Durante el desarrollo del proceso, ninguna de las partes formuló recusación contra el Árbitro Único, ni cuestionó oportunamente las reglas procesales fijadas para el presente arbitraje, ni los puntos controvertidos establecidos, quedando estos consentidos.
39. Asimismo, tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron sus respectivos escritos de demanda y contestación dentro de los plazos previstos en las Reglas Procesales aprobadas mediante Resolución N.º 01, las cuales fueron declaradas consentidas por Resolución N.º 02.

40. A lo largo del proceso, se desarrollaron todas las actuaciones arbitrales previstas en las reglas procesales, resultando estas suficientes para la emisión del presente laudo. En su tramitación, se garantizó a ambas partes el pleno ejercicio de su derecho de defensa.
41. Las partes contaron con amplia libertad para ofrecer y actuar los medios probatorios que estimaron pertinentes, así como para exponer sus fundamentos fácticos y jurídicos sin restricción alguna. Ambas tuvieron igualdad de oportunidades para presentar sus alegaciones finales por escrito y para sustentar oralmente sus respectivas posiciones.
42. Igualmente, las partes dispusieron de la oportunidad de cuestionar cualquier Orden Procesal o Resolución emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal que consideraran contraria a las reglas pactadas o a las disposiciones contenidas en la normativa de contratación estatal o en la Ley de Arbitraje. En consecuencia, al no haber formulado objeción o reconsideración alguna, se entiende que operó la renuncia a objetar de cualquier vicio procesal que pretendiesen alegar con posterioridad al presente Laudo.
43. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el presente arbitraje se ha tramitado con observancia estricta de las garantías del debido proceso, la igualdad de trato y el derecho de defensa de las partes.
44. En ese contexto, y encontrándose el proceso en estado de emitir pronunciamiento, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dentro del plazo correspondiente, procede a expedir el presente laudo, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento.

4.2. Materia Controvertida, Argumentos Expuestos y Prueba Actuada

45. El Tribunal Arbitral Unipersonal precisa que el análisis que se desarrolla a continuación se circunscribe estrictamente a los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N.º 04, de

fecha 16 de diciembre de 2025, teniendo en consideración los argumentos expuestos y los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes en el presente proceso.

46. El Árbitro Único deja expresa constancia de que, en el estudio, análisis y deliberación del presente caso, se han examinado integralmente todos los argumentos, alegaciones y medios probatorios incorporados al expediente.
47. En cuanto a la actividad y valoración probatoria, el Árbitro Único deja constancia de que ha ejercido sus facultades conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Decreto Legislativo N.° 1071, Ley de Arbitraje, que le reconoce competencia exclusiva para determinar la admisión, pertinencia, actuación y valoración de las pruebas, así como para ordenar, de estimarlo necesario, la actuación de medios probatorios adicionales.
48. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos afirmados por las partes, generar convicción en el Tribunal respecto de la veracidad de tales afirmaciones y servir de fundamento para la decisión final. En su valoración, el Tribunal ha observado los principios generales que rigen la actividad probatoria —entre ellos, necesidad, pertinencia, utilidad y conducencia— efectuando una apreciación conjunta y razonada del acervo probatorio.
49. Asimismo, constituye criterio consolidado en la doctrina y jurisprudencia que los jueces y árbitros no se encuentran obligados a pronunciarse de manera individualizada sobre todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes ni a detallar exhaustivamente el proceso interno de ponderación de cada medio probatorio, siendo suficiente que la decisión contenga una motivación que permita conocer las razones esenciales que sustentan lo resuelto¹.

¹ En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la

50. El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio en el Exp. N° 1230-2022-HC/TC:

*“En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, **dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando**”*
(Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

51. En consecuencia, la eventual falta de referencia expresa en el presente laudo a algún argumento, documento o fundamento invocado por las partes no supone su omisión en el análisis, sino que responde a que el Árbitro Único ha considerado pertinente desarrollar únicamente aquellos elementos que resultan relevantes y decisivos para la solución de la controversia.
52. Efectuada la revisión integral de la demanda, la contestación, los medios probatorios aportados y las demás actuaciones producidas en el marco del presente arbitraje, el Árbitro Único procede a exponer su análisis y posición respecto de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

5.1. Análisis de la Primera y Segunda Pretensión Principal

“insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N.º 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

53. Los puntos controvertidos que se proceden a analizar son los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 369 de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve denegar la ampliación de plazo.

Segundo Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare consentida la solicitud de ampliación de plazos de fecha 28 de marzo de 2025, por un periodo de cuarenta y nueve (49) días calendario.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

54. VEDCA sostiene que la MUNICIPALIDAD convocó la Licitación Pública N.º 008 2024-CS-MPM, cuyo objeto fue la Adquisición de una Barredora Vial para el servicio de limpieza pública. VEDCA indica que participó en dicho proceso cumpliendo con todos los requerimientos técnicos y administrativos establecidos en las bases, resultando ganador de la buena pro, conforme al acta de otorgamiento de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por el Comité de Selección.
55. VEDCA sostiene que, como consecuencia de la adjudicación de la buena pro, el 10 de febrero de 2025 se suscribió el Contrato N.º 006-2025-GM-MPM entre la MUNICIPALIDAD y dicha empresa, estableciéndose un plazo de ejecución de sesenta y nueve (69) días calendario, el cual comprendía la fabricación, transporte, entrega e implementación del bien, así como la capacitación del personal designado por la MUNICIPALIDAD.



56. VEDCA manifiesta que, durante la ejecución contractual, enfrentó circunstancias sobrevinientes y ajenas a su voluntad, tales como demoras logísticas internacionales, congestión portuaria y reprogramaciones en la producción del fabricante extranjero. Indica que dichos hechos generaron la necesidad de solicitar una ampliación de plazo de cuarenta y nueve (49) días calendario, la cual —según refiere— fue debidamente sustentada mediante el Oficio N.º 04/2025, presentado el 28 de marzo de 2025 y recepcionado por la MUNICIPALIDAD en la misma fecha.
57. Asimismo, VEDCA señala que la referida solicitud fue formulada dentro del plazo previsto en el artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, disposición que establece que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho generador del atraso.
58. VEDCA afirma que la MUNICIPALIDAD no emitió pronunciamiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 158.3 del citado Reglamento para resolver la solicitud de ampliación. En ese sentido, sostiene que operó de pleno derecho la aprobación tácita de la ampliación solicitada, configurándose el silencio administrativo positivo bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
59. No obstante ello, VEDCA indica que, casi dos meses después, la MUNICIPALIDAD emitió la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM, de fecha 22 de mayo de 2025, mediante la cual denegó la ampliación de plazo solicitada. Refiere que dicho acto fue emitido y notificado fuera del plazo legal, por lo que —a su entender— carece de validez y deviene en nulo de pleno derecho conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27444.
60. VEDCA sostiene que, como consecuencia de dicha decisión, la MUNICIPALIDAD procedió a aplicar penalidades y a retener el diez por ciento (10 %) del monto contractual en el pago final efectuado el 15 de julio de 2025, pese a que —según afirma— el bien fue entregado, implementado y recibido conforme a lo pactado, sin observaciones técnicas ni administrativas.



61. Del mismo modo, VEDCA manifiesta que cumplió íntegramente con todas las prestaciones contractuales, habiendo desarrollado la capacitación los días 10 y 11 de junio de 2025, conforme a las actas de capacitación N.º 01 y N.º 02 suscritas por funcionarios de la MUNICIPALIDAD. Sin embargo, señala que en el pago derivado de la Factura N.º E001-46 por S/ 881,300.00, la MUNICIPALIDAD abonó únicamente S/ 755,400.00, reteniendo S/ 125,900.00 (Ciento Veinticinco Mil Novecientos con 00/100 soles), lo cual —según sostiene— carece de sustento legal y afecta el equilibrio económico del contrato.
62. Finalmente, VEDCA refiere que remitió diversas cartas notariales, de fechas 18 de julio, 1 de agosto y 5 de septiembre de 2025, mediante las cuales solicitó el reconocimiento de la aprobación tácita de la ampliación de plazo, el pago íntegro del contrato y la nulidad del acto administrativo que considera extemporáneo. Añade que, pese a tales requerimientos, la MUNICIPALIDAD persistió en su negativa, lo que —a su criterio— configura un incumplimiento contractual y una vulneración del principio de legalidad.
63. En relación con su primera pretensión principal, VEDCA sostiene que solicita al Árbitro Único que declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM, emitida por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD, por haber sido dictada y notificada fuera del plazo legal previsto en el artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, pide que se reconozca la aprobación tácita de la ampliación de plazo solicitada mediante Oficio N.º 04/2025, presentado el 28 de marzo y recepcionado el 31 de marzo de 2025.
64. VEDCA indica que, conforme al Acta de Entrega – Recepción N.º 01-2025, la barredora vial objeto del contrato fue entregada el 09 de junio de 2025, lo cual —según afirma— acreditaría que la prestación fue cumplida dentro del periodo que considera ampliado tácitamente, sin que se haya configurado mora imputable al contratista.



65. Asimismo, VEDCA manifiesta que la solicitud de ampliación de plazo presentada oportunamente tuvo como finalidad regularizar retrasos derivados de causas no imputables a su representada, las cuales —según sostiene— se encuentran comprendidas en las causales previstas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Añade que el artículo 34.9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 establece que el contratista puede solicitar ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas.
66. En esa línea, VEDCA afirma que su solicitud de ampliación se encontraba amparada en la normativa vigente, al haber acreditado que los retrasos experimentados no le resultaban imputables.
67. Del mismo modo, VEDCA refiere que la Opinión N.º 0034-2019/DTN del OSCE con relación a la aplicación de penalidades por mora. En el presente caso, VEDCA sostiene que los retrasos obedecieron a circunstancias externas que afectaron el cumplimiento del plazo originalmente pactado, por lo que —a su criterio— no correspondía la aplicación de penalidades, sino el reconocimiento de la ampliación solicitada.
68. Igualmente, VEDCA invoca la Opinión N.º 024-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, así como el artículo 158.3 del RLCE. Añade que el artículo 158.3 del Reglamento establece que, transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles sin pronunciamiento expreso y notificado, opera automáticamente la aprobación tácita de la solicitud.
69. En ese sentido, VEDCA sostiene que lo determinante no es la evaluación posterior que pudiera efectuar la MUNICIPALIDAD, sino el hecho objetivo de que transcurrió el plazo legal sin pronunciamiento, lo que —según afirma— activó de pleno derecho el silencio administrativo positivo previsto en el citado artículo.
70. VEDCA manifiesta que la aprobación tácita se configuró válidamente al vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el 1 de abril de 2025, por lo que considera nula e ineficaz

cualquier resolución emitida con posterioridad, incluida la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM, que —según sostiene— pretendió desconocer un efecto legal ya producido.

71. Asimismo, VEDCA afirma que la omisión de pronunciamiento constituye una falta funcional atribuible al Titular de la Entidad, conforme al artículo 158.3 del Reglamento, trasladando las consecuencias jurídicas al Estado y no al contratista. En tal sentido, sostiene que la MUNICIPALIDAD carecía de legitimidad para imponer penalidades o efectuar retenciones derivadas de una supuesta mora.
72. VEDCA argumenta que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM es nula de pleno derecho por haber sido emitida fuera del plazo legal y en desconocimiento de un silencio administrativo positivo ya configurado, lo que —según indica— vulnera el artículo 10 de la Ley N.º 27444. Añade que la aprobación tácita consolidó un derecho a su favor que no podía ser desconocido mediante un acto extemporáneo.
73. Finalmente, VEDCA sostiene que, al haberse configurado la aprobación tácita, la MUNICIPALIDAD carecía de competencia para aplicar penalidades o efectuar retenciones por una supuesta mora inexistente. En consecuencia, solicita que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM y disponga el pago del monto retenido ascendente a S/ 125,900.00, más los intereses legales correspondientes, a fin de restablecer el equilibrio económico del contrato.
74. Con relación a la segunda pretensión principal, VEDCA sostiene que, una vez configurado el silencio administrativo positivo por la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que el Tribunal Arbitral declare consentida y plenamente válida la ampliación de plazo solicitada.

75. Asimismo, VEDCA manifiesta que la aprobación tácita producida implica la modificación automática del plazo contractual, sin necesidad de adenda u otro acto formal adicional. En tal sentido, afirma que resulta exigible a la MUNICIPALIDAD el reconocimiento expreso de dicha ampliación, así como la inaplicación de penalidades o retenciones derivadas de un supuesto incumplimiento del cronograma inicial.
76. En esa línea, VEDCA invoca la Opinión N.º 032-2024/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE. Por último, VEDCA señala que, en el presente caso, la solicitud fue presentada dentro del plazo legal, conforme consta en el cargo de recepción del 31 de marzo de 2025, cumpliendo —según sostiene— con las exigencias previstas en el artículo 158.2 del Reglamento.
77. Por tanto, VEDCA afirma que la aprobación automática opera válidamente y que la Entidad se encuentra obligada a reconocer sus efectos jurídicos y a restituir el equilibrio contractual correspondiente.
78. En su escrito de alegatos finales, VEDCA indicó que la normativa aplicable sería clara, expresa y no dejaría margen a interpretaciones, siendo que el artículo 34.9 del LCE reconocería el derecho del contratista a solicitar ampliación de plazo cuando existen atrasos ajenos a su voluntad y el artículo 158 del RLCE establece un procedimiento preciso, con plazos definidos tanto para el contratista como para la Entidad. Invoca la Opinión N.º 032-2024/DTN.
79. VEDCA alega que cumplió con presentar su solicitud dentro de los siete días hábiles posteriores a la finalización del hecho generador del atraso, acompañando la documentación correspondiente y explicando de manera clara las causas que habrían afectado el cronograma contractual. Por lo que, a partir de ese momento, la MUNICIPALIDAD tendría la obligación legal de pronunciarse dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.



80. VEDCA sostiene que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo legal previsto para resolver la solicitud de ampliación de plazo, guardando silencio absoluto. Afirma que dicha omisión produjo el efecto jurídico expresamente previsto en la norma, esto es, que la solicitud se tenga por aprobada en virtud del silencio administrativo positivo, institución que —según refiere— tiene por finalidad evitar la inacción administrativa y proteger los derechos del administrado.
81. Sobre las causas del retraso, VEDCA manifiesta que durante el proceso ha quedado acreditado que los retrasos que motivaron la solicitud de ampliación de plazo no fueron generados por su representada, sino por circunstancias externas vinculadas a la cadena de fabricación y logística internacional del bien objeto del contrato.
82. En ese sentido, VEDCA señala que las demoras en la fabricación comunicadas por el fabricante extranjero, la congestión portuaria y las reprogramaciones logísticas informadas por el operador internacional, así como la reprogramación formal del envío comunicada por el proveedor nacional, constituyen —a su entender— hechos objetivos, verificables y coherentes entre sí. Añade que no se trataría de explicaciones o justificaciones posteriores, sino de eventos documentados ocurridos durante la ejecución contractual.
83. VEDCA refiere que la Entidad no ha negado la existencia de tales hechos, sino que su cuestionamiento se ha limitado a sostener que la documentación presentada no sería suficiente. No obstante, argumenta que la normativa de contrataciones no exige un tipo específico de prueba ni un estándar probatorio rígido para estos supuestos, sino únicamente que el hecho exista, que sea ajeno al contratista y que tenga incidencia en el plazo contractual, elementos que —según sostiene— han sido acreditados en el presente caso.
84. VEDCA sostiene que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM constituye uno de los puntos centrales de la presente controversia. Señala que dicho acto fue emitido cuando la Entidad ya habría perdido competencia temporal para pronunciarse, en tanto el plazo



legal para resolver la solicitud de ampliación de plazo había vencido sin que existiera respuesta alguna.

85. En ese sentido, VEDCA manifiesta que pretender que un acto administrativo emitido fuera de plazo deje sin efecto un derecho que considera consolidado por mandato legal contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de legalidad. Refiere que, conforme al artículo 10 de la Ley N.º 27444, son nulos de pleno derecho los actos administrativos que incurran en los vicios allí previstos, incluyendo aquellos que desconozcan efectos derivados del silencio administrativo positivo.
86. VEDCA afirma que, en el presente caso, la Entidad intentó pronunciarse cuando ya no se encontraba habilitada para hacerlo, por lo que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM carecería de validez jurídica y no podría producir efectos frente a su representada.
87. Asimismo, VEDCA señala que actuó con diligencia durante toda la ejecución contractual, desde la etapa de cotización hasta la entrega del bien, procurando mitigar los efectos de los retrasos producidos. No obstante, sostiene que las demoras obedecieron a circunstancias que escapaban a su esfera de control.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

88. La MUNICIPALIDAD señala que formula su descargo respecto de las dos primeras pretensiones de manera conjunta, en la medida en que ambas se encuentran vinculadas a la solicitud de ampliación de plazo presentada por VEDCA CORPORATION S.A.C. y a su eventual consentimiento.
89. Asimismo, la MUNICIPALIDAD refiere que, mediante correo electrónico de fecha 27 de

septiembre de 2024, solicitó a la empresa INGENIA GREEN EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. una cotización para la adquisición de una barredora vial con sistema mecánico aspirante para la ciudad de Iquitos, indicando que en dicha cotización se consignó un plazo de entrega de entre 90 y 120 días calendario. Añade que las Bases Integradas de la Licitación Pública N.º 008-2024-CS-MPM establecieron un plazo máximo de entrega de 90 días calendario contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

90. La MUNICIPALIDAD manifiesta que, no obstante lo anterior, VEDCA, en su oferta, propuso un plazo de entrega de 69 días calendario, es decir, menor al previsto en las Bases Integradas. Señala que el Contrato N.º 006-2025-GM-MPM fue suscrito el 10 de febrero de 2025, estableciéndose un plazo de ejecución de 69 días calendario, computado desde el 11 de febrero de 2025 hasta el 20 de abril de 2025, conforme a la cláusula quinta del contrato.
91. De manera preliminar, la MUNICIPALIDAD indica que el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado regula los supuestos de modificación contractual, incluyendo la ampliación de plazo. Precisa que el numeral 34.9 exige que los atrasos o paralizaciones sean ajenos a la voluntad del contratista y debidamente comprobados, y que el numeral 158.1 del Reglamento establece las causales específicas para solicitar ampliación en contratos de bienes y servicios. Añade que el numeral 158.2 dispone que la solicitud debe presentarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso.
92. La MUNICIPALIDAD refiere que, con fecha 28 de marzo de 2025, VEDCA presentó mediante Oficio N.º 04/2025 su solicitud de ampliación de plazo por 49 días calendario, acompañando diversa documentación. Señala que dicha solicitud fue presentada a los 46 días de iniciado el plazo contractual.
93. Asimismo, la MUNICIPALIDAD indica que, como sustento de su solicitud, VEDCA adjuntó tres cartas: (i) Carta de MACROCLEAN SRL, (ii) Carta del agente logístico SAVINO DEL BENE y (iii) Carta de INGENIA GREEN EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. Sostiene que dichas



comunicaciones informan, de manera general, sobre dificultades en la fabricación y en el transporte internacional del bien.

94. De acuerdo con la MUNICIPALIDAD, en relación con la Carta emitida por MACROCLEAN SRL con fecha 07 de marzo de 2025, la Entidad señala que, de la revisión de su contenido, se advierte que la empresa fabricante de la barredora informó al proveedor INGENIA GREEN EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. que venía enfrentando dificultades significativas para la obtención de materiales esenciales requeridos para la producción del equipo. Precisa que, según dicha comunicación, las dificultades se centraban particularmente en los aceros al carbono empleados en la fabricación de los puentes delantero y posterior, así como en componentes del sistema hidráulico, tales como cilindros y pistones. Asimismo, se indica en la referida carta que esta situación habría generado una demora en la culminación del equipo, cuya fabricación —según se consigna— pudo concluir recién el 14 de marzo de 2025, luego de gestiones destinadas a mitigar el impacto del retraso.
95. La MUNICIPALIDAD indica que, en dicha carta se puede observar que la empresa fabricante solo mencionaría que habría tenido problemas con la obtención de los materiales para la producción de la barredora, lo cual habría generado demoras en la fabricación de la barredora; además, se desconocería cuál sería el plazo pactado de la fabricación de la barredora mecánica.
96. La MUNICIPALIDAD indica que MACROCLEAN debió presentar el documento donde se evidencia la fecha en que habría solicitado los materiales con anticipación y la respuesta del proveedor en donde se señalaría cuál sería el motivo de retraso de la obtención de dichos materiales u otro documento que justifique el retraso, además, no habría especificado cuál era la fecha inicial de la culminación de la fabricación de la barredora o el periodo de su fabricación, dado que solo señalaría que se prolongó su término de fabricación para el 14 de marzo de 2025.
97. La MUNICIPALIDAD indica que, respecto de la Carta SAVINO DEL BENE de fecha 24 de marzo de 2025, el agente logístico habría comunicado que las operaciones logísticas internacionales



estarían atravesando una situación de inestabilidad sin precedentes, lo que habría ocasionado retrasos significativos en los tiempos de tránsito marítimo debido a múltiples factores externos e impredecibles. Asimismo, se señalaría que dicha situación habría sido exacerbada por la creciente demanda de transporte, la cual habría superado la capacidad operativa de diversas líneas navieras, obligándolas a reestructurar itinerarios y modificar rutas.

98. La MUNICIPALIDAD indica que, en dicha carta, únicamente se informarían variaciones en los tiempos de tránsito marítimo y se mencionarían como causas de los retrasos la congestión portuaria, capacidades operativas insuficientes, condiciones climáticas adversas, omisiones de recaladas, incidentes técnicos en embarcaciones e impactos en otras navieras; sin embargo, no se adjuntarían otros documentos que acrediten lo señalado. Asimismo, refiere que al revisar el contenido de la carta no se haría referencia al proveedor al cual estaría dirigida, ni se mencionaría expresamente a la barredora objeto del contrato, lo que impediría verificar un vínculo directo entre dicha comunicación y la prestación contractual materia de controversia.
99. La MUNICIPALIDAD indica que, en atención a las dos cartas antes mencionadas —MACRO CLEAN SRL y SAVINO DEL BENE—, mediante carta de fecha 25 de marzo de 2025, la empresa INGENIA GREEN EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C. habría puesto en conocimiento de VEDCA CORPORATION S.A.C. dichas comunicaciones, señalando que MACRO habría informado una demora en la producción por problemas en su suministro y que, adicionalmente, la fecha programada para el envío de la unidad al Perú se habría prolongado debido a la alta demanda de transporte global y a la reprogramación de operaciones logísticas.
100. La MUNICIPALIDAD indica que, según dicha carta, la nueva fecha de envío habría sido postergada hasta el 2 de abril de 2025, lo que implicaría —según se consigna— un retraso de 49 días calendario respecto del plazo fijado inicialmente.
101. La MUNICIPALIDAD indica que, respecto de la Carta emitida por INGENIA GREEN EQUIPMENT DEL PERÚ S.A.C., la cual —según el demandante— justificaría la solicitud de

ampliación de plazo, en su contenido solo se mencionarían de forma general los motivos que habrían originado la demora en la entrega del bien. Señala que dicha carta no acreditaría un sustento objetivo que justifique y demuestre la afectación real del plazo contractual, ni cuantificaría de manera técnica los 49 días calendario que se indican como retraso, ni precisaría en qué periodo específico del contrato correspondería la ampliación solicitada (fecha de inicio y fecha de culminación).

102. La MUNICIPALIDAD indica que VEDCA CORPORATION S.A.C. habría señalado que, ante las circunstancias extraordinarias que enfrentaría el sector logístico internacional, se habría generado una demora en los plazos de entrega del bien, situaciones que no podrían ser controladas ni mitigadas de manera inmediata. Asimismo, refiere que el demandante habría manifestado que tales factores debían ser considerados en la planificación contractual y que, con el propósito de garantizar la correcta ejecución del contrato conforme a la normativa vigente, solicitó formalmente la ampliación del plazo contractual por 49 días calendario, a efectos de recibir la unidad, realizar las gestiones de nacionalización correspondientes y concretar su entrega. La MUNICIPALIDAD indica que, según la posición del demandante, dicha carta constituiría el documento que marcaría la finalización del hecho generador del retraso para efectos de presentar la solicitud de ampliación de plazo.
103. La MUNICIPALIDAD indica que se habría elaborado una línea de tiempo respecto de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo y de las fechas consignadas en los documentos que, a criterio del demandante, sustentarían dicha solicitud, observándose que esta habría sido presentada dentro del plazo de siete (7) días hábiles previsto en el Reglamento.
104. No obstante, la MUNICIPALIDAD indica que, si bien la solicitud habría sido presentada dentro del referido plazo, para la procedencia de una ampliación de plazo en contratos de bienes y servicios no bastaría únicamente con comunicar la existencia de un retraso, como —según sostiene— habría ocurrido al adjuntarse las cartas de MACROCLEAN SRL y SAVINO DEL

BENE, las cuales solo mencionarían de manera general los motivos de la demora. Señala que no se habría acompañado documentación objetiva y sustentada que acredite la justificación del retraso, ni que demuestre la afectación real al plazo contractual, ni que cuantifique técnicamente los 49 días calendario solicitados, ni que determine el periodo exacto del contrato que debería ampliarse.

- 105.** La MUNICIPALIDAD indica que, conforme al numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad, siempre que estos se encuentren debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual.
- 106.** La MUNICIPALIDAD indica que, tras revisar el contenido de la solicitud y los documentos presentados por VEDCA CORPORATION S.A.C., se emitieron el Oficio N.º 478-2025-GSSySA-MPM, el Oficio N.º 233-2025-APROCE-SGLCP-GAF-MPM y el Informe Legal N.º 519-2025-OAJ-MPM, documentos que sustentaron la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM, mediante la cual la Entidad resolvió denegar la ampliación de plazo. Señala que en dichos documentos se habría concluido que el contratista no adjuntó de manera objetiva y fehaciente el hecho generador de la causa de la demora en la entrega del bien, no imputable a su responsabilidad, por lo que la solicitud no se encontraría debidamente comprobada y debía ser rechazada.
- 107.** La MUNICIPALIDAD indica que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM fue notificada a la empresa VEDCA CORPORATION S.A.C. mediante correo electrónico el 26 de mayo de 2025.
- 108.** La MUNICIPALIDAD indica que, de la gráfica, se podría observar que la ENTIDAD habría emitido su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo solicitada por la empresa VEDCA CORPORATION S.A.C. con posterioridad, es decir, que no habría sido realizado dentro de los diez (10) días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

109. La MUNICIPALIDAD indica que, si bien su representada se habría pronunciado fuera de plazo, la falta de acreditación por parte del contratista habría determinado que la solicitud fuese improcedente desde el inicio. Señala que el pronunciamiento tardío solo habría confirmado una situación de hecho, esto es, que la solicitud no cumpliría los requisitos para su aprobación automática por silencio positivo; asimismo, refiere que el silencio positivo solo procedería para solicitudes válidas, es decir, aquellas que cumplan con los requisitos de fondo, como la acreditación objetiva de la causal. Añade que, pese al error procedimental de la Entidad al pronunciarse de manera tardía, el fondo del asunto —referido a la falta de acreditación de la ampliación por parte del contratista— prevalecería para proteger los intereses del Estado.
110. La MUNICIPALIDAD indica que, en ese sentido, un retraso que considera injustificado y no acreditado no podría generar derechos a favor del contratista, y que un error procedimental de la Entidad, consistente en pronunciarse fuera de plazo, no convalidaría una solicitud sin fundamento. Por ello, sostiene que la primera pretensión, referida a dejar sin efecto la Resolución N.º 396-2025-GM-MPM de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve denegar la ampliación de plazo, debería ser declarada infundada.
111. La MUNICIPALIDAD indica, además, que el silencio administrativo positivo solo surtiría efecto si la solicitud original cumple con los requisitos de ley y se encuentra debidamente acreditada. Señala que, si el contratista no presentó la documentación o justificación adecuada para la ampliación de plazo, el “consentimiento” solicitado en la segunda pretensión debería ser considerado inválido o nulo de pleno derecho por contravenir normas de orden público que rigen la contratación con el Estado, por lo que dicha pretensión también debería ser declarada infundada.



112. La MUNICIPALIDAD indica que se podría observar que los documentos que presenta el demandante como sustento de su solicitud de ampliación de plazo serían de carácter informativo; sin embargo, para solicitar una ampliación de plazo en contratos de bienes y servicios no bastaría solo comunicar el retraso, como —según refiere— habría hecho el demandante al presentar como sustento la Carta MACROCLEAN SRL y la Carta SAVINO DEL BENE, las cuales solo mencionarían de forma general los motivos que originarían la demora en la entrega del bien en el plazo establecido del contrato, situación que no se mostraría con documentación objetiva y sustentada. Asimismo, señala que no se acreditaría la justificación ni se demostraría la afectación real, ni se cuantificarían los días solicitados —49 días calendario— ni el periodo del plazo contractual al que correspondería la ampliación, siendo fundamental que ello se encuentre debidamente sustentado y probado con evidencia fehaciente de causas no imputables al contratista, acreditando el impacto en el plazo contractual, conforme al numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.
113. La MUNICIPALIDAD indica que, al revisar el contenido y los documentos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo presentada por VEDCA CORPORATION S.A.C., se generaron los siguientes documentos: (i) Oficio N.º 478-2025-GSSySA-MPM; (ii) Oficio N.º 233-2025-APROCE-SGLCP-GAF-MPM; y (iii) Informe Legal N.º 519-2025-OAJ-MPM, los cuales sustentan la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM, mediante la cual la ENTIDAD resuelve denegar la ampliación de plazo, concluyendo que el contratista no adjuntó de manera objetiva y fehaciente el hecho generador de la ocurrencia de la causa de la demora en la entrega del bien, no imputable a su representada, por lo que, al carecer de sustento, la solicitud debería ser rechazada y no se encontraría debidamente comprobada.



114. La MUNICIPALIDAD indica que, si bien su representada se habría pronunciado fuera de plazo, la falta de acreditación por parte del contratista habría determinado que la solicitud fuese improcedente desde el inicio. Señala que el pronunciamiento tardío solo habría confirmado una situación de hecho, esto es, que la solicitud no cumpliría los requisitos para su aprobación automática por silencio positivo, precisando que el silencio positivo solo procedería para solicitudes válidas, es decir, aquellas que cumplan con los requisitos de fondo, como la acreditación objetiva de la causal; asimismo, indica que, pese al error procedimental consistente en pronunciarse fuera de plazo, el fondo del asunto —la falta de acreditación de la ampliación por parte del contratista— prevalecería para proteger los intereses del Estado.
115. La MUNICIPALIDAD indica que, en ese sentido, un retraso que considera injustificado y no acreditado no podría generar derechos a favor del contratista, y que un error procedimental de la Entidad no convalidaría una solicitud sin fundamento, por lo que la primera pretensión, referida a dejar sin efecto la Resolución N.º 396-2025-GM-MPM de fecha 22 de mayo de 2025, que resuelve denegar la ampliación de plazo, debería ser declarada infundada.
116. La MUNICIPALIDAD indica que el silencio administrativo positivo solo surtiría efecto si la solicitud original cumple con los requisitos de ley y se encuentra debidamente acreditada; por tanto, si el contratista no presentó la documentación o justificación adecuada para la ampliación de plazo, el “consentimiento” solicitado en la segunda pretensión debería ser considerado inválido o nulo de pleno derecho por contravenir normas de orden público que rigen la contratación con el Estado, razón por la cual también debería ser declarado infundado.
117. La MUNICIPALIDAD indica que, si la solicitud carecía de sustento desde el inicio, la ampliación no procedería y, en ese sentido, la penalidad por mora se aplicaría automáticamente ante un retraso que considera injustificado y que el contratista pudo evitar; al no estar acreditada la causal, el retraso se consideraría injustificado.



118. La MUNICIPALIDAD indica que un retraso sin justificación real debería ser penalizado y que su representada habría aplicado penalidad sobre lo que considera un retraso real e injustificado del contratista, señalando que los errores de procedimiento de la Entidad no anularían la base material de la sanción.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

119. Con relación a las posiciones expresadas por ambas partes, el Árbitro Único procederá a pronunciarse sobre los puntos controvertidos, de la siguiente manera:

120. En primer lugar, se realizará una descripción de los hechos no controvertidos por las partes, así como del marco jurídico aplicable al caso en concreto, que será analizado por el Árbitro Único para dilucidar la presente controversia.

121. Así, ambas partes han coincidido en que, con fecha 10 de febrero de 2025, VEDCA y la MUNICIPALIDAD celebraron el Contrato N° 006-2025-GM-MPM², cuyo objeto fue la adquisición de una barredora vial con sistema mecánica aspirante para el servicio de barrido de calles y vías:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la "CONTRATACION POR LA ADQUISICION DE UNA BARREDORA VIAL CON SISTEMA MECANICO ASPIRANTE, PARA EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES Y VIAS, EN LA CIUDAD DE IQUITOS PARA LA SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO ADSCRITA A LA GERENCIA DE SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS".

² Anexo b) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 04 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

122. De igual manera, un hecho no controvertido es que el plazo de ejecución del Contrato era de sesenta y nueve (69) días calendario, desde la suscripción del contrato y el monto contractual era de S/ 1 259,000.00 (Un millón doscientos cincuenta y nueve mil con 00/100 soles):

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende S/ 1'259,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta y Nueve Mil con 00/100 Soles) Incluido I.G.V., que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de: **SESENTA Y NUEVE (69) DIAS CALENDARIO** el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato.

123. Luego, ambas partes relatan que, con fecha 28 de marzo de 2025, mediante Oficio N° 04/2025³, VEDCA presentó una solicitud de ampliación de plazo contractual por cuarenta y nueve (49) días calendario:

³ Anexo c) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 05 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

 **OFICIO N° 04/2025**
Lima, 28 de marzo de 2025.

Señores
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

Asunto:
SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL.

Referencia:
**Licitación Pública N° 08-2024-CS-MPM
Contrato N° 006-2025-GM-MPM**

Presente. -


El que suscribe, MANUEL ALEJANDRO MENDOZA OJEDA, identificado con DNI N° 74609938 como Representante legal de VEDCA CORPORATION SAC, con RUC N° 20606928221, ante ustedes me presento y expongo:

POR LO EXPUESTO:

Solicito a la Municipalidad Provincial de Maynas acceda a nuestra **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL POR CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS CALENDARIOS** con finalidad de cumplir con la entrega del bien, objeto del contrato en referencia, toda vez que se encuentra dentro de las directrices permisibles de la Ley encargada de regular las disyuntivas que se puedan presentar en la ejecución de sus procedimientos de selección, por ende, modificar todos los cronogramas del plazo de entrega inicialmente pactado.

Atentamente,

VEDCA CORPORATION S.A.C.


MANUEL ALEJANDRO MENDOZA OJEDA
GERENTE GENERAL
DNI 74609938

124. Por último, las partes han mencionado expresamente que, con fecha 22 de mayo de 2025, la MUNICIPALIDAD emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM⁴, en donde resolvió denegar la solicitud de ampliación de plazo interpuesta por VEDCA:

⁴ Anexo D) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 06 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DENEGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO solicitada por la empresa VEDCA CORPORATION S.A.C. en el marco del Contrato N° 006-2025-GM-MPM/PS, para la ADQUISICIÓN DE UNA BARREDORA VÍAL CON SISTEMA MECÁNICO ASPIRANTE, PARA EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES VÍAS, EN LA CIUDAD IQUITOS, PARA LA SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO ADSCRITA A LA GERENCIA DE SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS suscrito con la empresa VEDCA CORPORATION S.A.C., toda vez que no adjunta ningún documento que sustente o evidencie la ocurrencia de causa no imputable a su representada, lo cual al carecer de este sustento su solicitud es rechazada, por lo cual se considera que la solicitud no se encuentra debidamente comprobada.

125. Por otro lado, los hechos controvertidos entre las partes serán analizados por el Árbitro Único, tomando en consideración el marco normativo aplicable, el cual está previsto en la “Cláusula Décima Séptima: Marco Legal del Contrato”, siendo este el T.U.O. de la Ley N° 30225, aprobado por el D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF, así como las modificaciones realizadas a estos dispositivos normativos vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, la cual se dio el 26 de diciembre de 2024:

Cronograma			
	Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
	Convocatoria	26/12/2024	26/12/2024
	Registro de participantes(Electronica)	27/12/2024 00:01	29/01/2025 23:59
	Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	27/12/2024 00:01	14/01/2025 23:59
	Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	20/01/2025	20/01/2025

126. Siendo así, atañe al Árbitro Único determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 369 de fecha 22 de mayo de 2025 emitida por la MUNICIPALIDAD y si corresponde declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo de fecha 28 de marzo de 2024 por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA, de conformidad con el primer y segundo punto controvertido fijado, respectivamente.
127. Al respecto, VEDCA sostiene, durante la ejecución contractual, habría enfrentado circunstancias sobrevinientes y ajenas a su voluntad —como demoras logísticas internacionales, congestión



portuaria y reprogramaciones del fabricante— que motivaron la solicitud de una ampliación de plazo de cuarenta y nueve (49) días calendario.

- 128.** Según VEDCA, la MUNICIPALIDAD no se pronunció dentro del plazo de diez (10) días hábiles previsto en la normativa, por lo que se configuró automáticamente la aprobación tácita de la ampliación solicitada mediante silencio administrativo positivo. En consecuencia, sostiene que la posterior Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM, que denegó la ampliación y permitió la aplicación de penalidades y la retención de S/ 125,900.00 del pago final, fue emitida extemporáneamente y es nula de pleno derecho.
- 129.** Por su parte, la MUNICIPALIDAD sostiene que la solicitud de ampliación de plazo presentada por VEDCA no se encontraba debidamente sustentada, pues la documentación presentada solo informaría de manera general sobre dificultades en la fabricación y en la logística internacional, sin acreditar objetivamente el hecho generador del retraso, su incidencia real en el plazo contractual ni la cuantificación técnica de los cuarenta y nueve (49) días calendario solicitados.
- 130.** Asimismo, la MUNICIPALIDAD reconoce que su pronunciamiento sobre la solicitud fue emitido fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el Reglamento; sin embargo, sostiene que el silencio administrativo positivo solo opera respecto de solicitudes válidas y debidamente acreditadas.
- 131.** En ese sentido, el Árbitro Único procederá a pronunciarse sobre los siguientes puntos: **(i)** el consentimiento o no de la solicitud de ampliación de plazo por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA y **(ii)** la validez o invalidez de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM.

132. Sobre el **punto (i)**, el artículo 158 del RLCE indica que, procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. (...)*

(Subrayado agregado)

133. En el mencionado artículo, se establece el procedimiento de ampliación de plazo que deben seguir las partes, conforme al detalle siguiente:

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión”.

(Subrayado agregado)

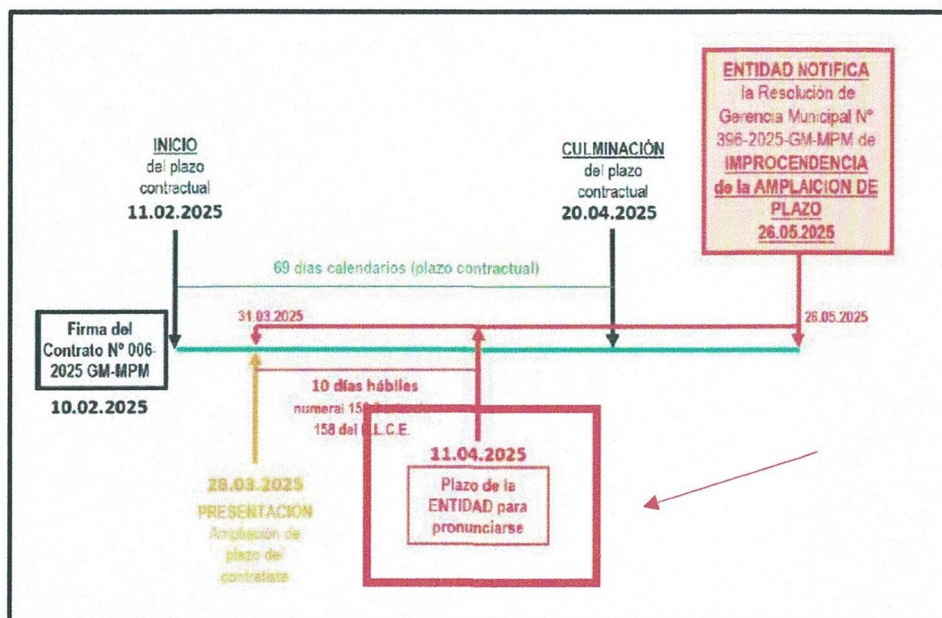
134. De la normativa citada, se observa que el Contratista solicitará la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Posteriormente, la Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión en el plazo de diez (10) días hábiles o, de lo contrario, se tendrá por aprobada la solicitud del Contratista.
135. En el presente caso, como se mencionó anteriormente, con fecha 28 de marzo de 2025, mediante Oficio N° 04/2025⁵, VEDCA presentó una solicitud de ampliación de plazo contractual por cuarenta y nueve (49) días calendario. Ello implica que la MUNICIPALIDAD contaba con diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento desde dicha fecha, por lo que este plazo vencía el 11 de abril de 2025:

En 10 días hábiles a partir de **viernes 28 de marzo de 2025**, será:

viernes 11 de abril de 2025

⁵ Anexo c) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 05 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

136. Cabe precisar que la MUNICIPALIDAD ha reconocido en su contestación de demanda⁶ que el plazo para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por VEDCA vence el 11 de abril de 2025, tal como se puede apreciar en el gráfico aportado por dicha parte:



137. Pese a ello, la MUNICIPALIDAD se pronunció sobre la solicitud de ampliación de plazo en cuestión, con fecha 22 de mayo de 2025, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM⁷. Esto implica que la MUNICIPALIDAD emitió su decisión, no dentro de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 158 del RLCE, sino en el plazo de **treinta y cinco (35) días hábiles**:

⁶ Página 14 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

⁷ Anexo D) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 06 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

En 35 días hábiles a partir de **viernes 28 de marzo de 2025**, será:

jueves 22 de mayo de 2025

- 138.** De acuerdo al citado artículo 158.3 del RLCE, al no existir pronunciamiento expreso dentro del plazo legal estipulado (10 días hábiles), la solicitud de ampliación de plazo de VEDCA quedó aprobada, por cuarenta y nueve (49) días calendario. Este es un efecto legal otorgado por la propia normativa de contrataciones del Estado, el cual debe ser observado por las parte del Contrato.
- 139.** Así pues, la normativa de contrataciones con el Estado no autoriza a la MUNICIPALIDAD a dejar sin efecto esta “*aprobación legal*” o consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo presentada por VEDCA, mediante una resolución posterior que declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo, máxime si esta ya se encuentra aprobada previamente por el propio imperio de la ley.
- 140.** Esta interpretación realizada por el Árbitro Único es concordante, a su vez, con lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OECE, en la Opinión N° D000016-2026-OECE-DTN⁸, de fecha 11 de febrero de 2026, en donde se analiza el citado artículo 158.3 del RLCE, indicando lo siguiente:

“Como se puede observar de las normas citadas, conforme a lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado, el vencimiento del plazo reglamentario sin respuesta de la Entidad

⁸ Opinión N° D000016-2026-OECE-DTN, de fecha 11 de febrero de 2026. [Opinion-D000016-2026-OECE-DTN-LPDerecho.pdf](#)

sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista (tanto en contratos de bienes, servicios u obras) generaba la aprobación de pleno derecho de dicha solicitud.

En ese contexto, se advierte que, **una vez operada la aprobación automática de la ampliación de plazo por falta de respuesta oportuna de la Entidad, ésta perdía la facultad de emitir un pronunciamiento en sentido contrario, dado que ya se había configurado un acto administrativo ficto favorable al contratista respecto de su solicitud de ampliación de plazo.**

En consecuencia, en el marco de lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado, **no resultaba jurídicamente viable que la Entidad emitiera una resolución declarando improcedente una ampliación de plazo después de haber vencido el plazo reglamentario para pronunciarse,** puesto que la falta de respuesta oportuna originaba la aprobación automática de lo solicitado por el contratista, tal como establecía el numeral 153.8 del artículo 153 del anterior Reglamento (dispositivo aplicable en el marco del procedimiento de ampliación de plazo en contratos de bienes y servicios)". (subrayado agregado)

141. De estos alcances se desprende que, conforme a la normativa de contrataciones del Estado aplicable al caso en concreto, si la MUNICIPALIDAD no se pronunciaba dentro del plazo reglamentario sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por VEDCA, esta se aprobaba automáticamente, configurándose un acto administrativo ficto favorable.
142. Ahora bien, respecto al argumento de la MUNICIPALIDAD de que esta aprobación legal o, como ha sido llamada por las partes "silencio administrativo positivo", solo aplicaría a solicitudes "válidas" que cumplan con requisitos de fondo; el Árbitro Único advierte que dicha postura resulta incompatible con la regulación del numeral 158.3 del artículo 158 del RLCE.
143. Conforme a la normativa de contrataciones del Estado, el vencimiento del plazo reglamentario sin pronunciamiento de la Entidad genera la aprobación automática de la solicitud presentada

por el contratista, configurándose un acto administrativo ficto favorable. En consecuencia, una vez producido dicho efecto jurídico, la MUNICIPALIDAD pierde la facultad de emitir posteriormente un pronunciamiento en sentido contrario, pues la ampliación de plazo ya se encuentra válidamente aprobada por mandato de la norma.

144. En ese sentido, el argumento de la MUNICIPALIDAD según el cual la “*aprobación ficta*” solo operaría respecto de solicitudes “válidas” o “debidamente acreditadas” no resulta atendible, puesto que la normativa no supedita la eficacia del numeral 158.3 del artículo 158 del RLCE a una evaluación posterior de fondo por parte de la MUNICIPALIDAD.
145. Por el contrario, la finalidad de esta institución es precisamente evitar que la inacción administrativa perjudique a los contratistas. Así, habiendo transcurrido el plazo sin pronunciamiento, la posterior emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM carecería de eficacia para desvirtuar la aprobación automática de la ampliación de plazo por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA.
146. En consecuencia, el Árbitro Único resuelve declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo de fecha 28 de marzo de 2024 por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA.
147. Habiéndose dilucidado el primer punto de análisis, corresponde al Árbitro Único abordar el **punto (ii)**, relacionado con la validez o invalidez de la Resolución de Gerencia Municipal N.º 396-2025-GM-MPM.
148. En este extremo, el Árbitro Único toma en consideración lo expuesto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE (actual, OECE), en la Opinión N.º 111-2022/DTN, respecto a la observancia de los requisitos de validez en los actos emitidos por Entidad Públicas (como la MUNICIPALIDAD) y la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Cabe precisar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

*Respecto de este último punto, cabe precisar que, si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, **la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones -durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez.***

*En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponde aplicar aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado. Así, por ejemplo, en el marco de una relación contractual -entre la Entidad y el contratista- **las actuaciones que debe realizar la Entidad para expresar su voluntad (sea mediante decisiones o declaraciones) a efectos de que tengan validez deben ser emitidos por el órgano facultado para ello -según su competencia, deben expresar su respectivo objeto (que deberá ajustarse al ordenamiento jurídico), deben estar debidamente motivados, deben perseguir las finalidades de interés público, entre otros aspectos, ello conforme al Principio de Legalidad.***

(Subrayado agregado)

149. Ahora bien, en el presente caso, con fecha 28 de marzo de 2025, mediante Oficio N° 04/2025⁹, VEDCA presentó una solicitud de ampliación de plazo contractual por cuarenta y nueve (49) días calendario. Sin embargo, la MUNICIPALIDAD no emitió decisión alguna dentro del plazo de diez (10) días hábiles que establece el numeral 158.3 del artículo 158 del RLCE, sino que lo

⁹ Anexo c) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 05 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

realizó en el plazo de **treinta y cinco (35) días hábiles**, ya que, con fecha 22 de mayo de 2025, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM¹⁰.

150. Siendo estos los hechos probados, a criterio del Árbitro Único, la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM no resulta válida, dado que, conforme al artículo 158 del RLCE, una vez operada la aprobación automática de la ampliación de plazo por falta de respuesta oportuna de la Entidad, ésta perdía la facultad de emitir un pronunciamiento en sentido contrario, dado que ya se había configurado un acto administrativo ficto favorable al contratista respecto de su solicitud de ampliación de plazo.
151. En este punto, resulta pertinente traer a colación la mencionada Opinión N° D000016-2026-OECE-DTN, ya que en esta la Dirección Técnico Normativa del OECE se pronunció sobre la invalidez o nulidad de los actos de las Entidades Públicas en donde pretendan decidir extemporáneamente sobre una ampliación de plazo previamente ya aprobada como consecuencia legal del artículo 158 del RLCE:

“EN EL SUPUESTO, QUE, A PESAR DE HABER OPERADO LA APROBACIÓN AUTOMÁTICA DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, LA ENTIDAD FUERA DE PLAZO DECLARA CON UNA ACTO RESOLUTIVO LA IMPROCEDENCIA DE DICHA AMPLIACIÓN ¿LA RESOLUCIÓN EMITIDA ES NULA? ¿SE DEBERÍA APLICAR DE MANERA SUPLETORIA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL?”

¹⁰ Anexo D) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 06 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 44 de la anterior ley disponía que los actos dictados en contravención de las normas legales o que prescindieran de las normas esenciales del procedimiento eran nulos.

En ese contexto, si una Entidad emitía una resolución denegatoria de forma extemporánea cuando ya había operado la aprobación automática de la ampliación de plazo por falta de pronunciamiento de la Entidad, **dicho acto contravendría lo dispuesto en el anterior Reglamento, vulnerando el estado jurídico de aprobación ya alcanzado;** en ese sentido, al ser un acto que pretendería revocar un derecho adquirido por silencio positivo sin seguir los cauces legales correspondientes, incurriría en la causal de nulidad.

Asimismo, resulta oportuno anotar que la anterior normativa establecía en su Primera Disposición Complementaria Final que la Ley y el Reglamento prevalecían sobre las normas del procedimiento administrativo general, pero que estas últimas eran de aplicación supletoria en ausencia de disposición específica. Por lo tanto, se advierte que las reglas sobre nulidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) resultaban aplicables para complementar el análisis de invalidez del acto extemporáneo.

Por lo expuesto, se advierte que en el marco de lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado, **una resolución emitida fuera de plazo que pretendía declarar la improcedencia de una ampliación de plazo ya aprobada automáticamente -por falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad- podría configurar la causal de nulidad por contravenir la normativa de contrataciones del Estado,** sin perjuicio de que pudieran resultar aplicables supletoriamente -según las particularidades de cada caso concreto- las disposiciones sobre nulidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(Subrayado agregado)



152. Así pues, si la solicitud de ampliación de plazo contractual por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA, mediante Oficio N° 04/2025¹¹, se encuentra aprobada o consentida por imperio de la ley, en específico, del artículo 158 del RLCE, la MUNICIPALIDAD no se encuentra habilitada legalmente para contravenir dicha consecuencia legal, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM, máxime si la normativa de contrataciones del Estado tiene la calidad de norma imperativa o de orden público.
153. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la contratación civil, en el supuesto de los contratos que suscribe el Estado las normas son imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento para ambas partes. No se trata de un escenario de normas dispositivas o supletorias, como en el supuesto de la contratación civil. Así, los contratos que se suscriben en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento deben respetar lo dispuesto en la normativa especial y no cabe pactar en contrario, salvo que la propia norma prevea dicha posibilidad¹².
154. Este criterio de considerar a las normas de Contrataciones del Estado como normas de carácter imperativo ha sido reconocido expresamente por la Opinión N.º 096-2011/DTN del OSCE, al señalar:

*“Así, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la relación contractual entre una Entidad y un proveedor, que surge a partir de la celebración de un contrato, se encuentra expresamente regulada, desde su perfeccionamiento y ejecución, hasta su culminación; en esa medida, **las disposiciones que regulan la ejecución contractual rigen independientemente de si se encuentran consignadas o***

¹¹ Anexo c) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 05 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

¹² Ídem.

no en el documento que contiene el contrato celebrado, justamente en atención al carácter imperativo que ostenta la normativa de contrataciones del Estado”.

(Énfasis agregado)

155. Por lo tanto, para el Árbitro Único no cabe duda de que las normas antes mencionadas tienen naturaleza de normas imperativas y no son susceptibles de pacto o actuación contractual en contra (como la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM, en el presente caso). En efecto, debido a que los intereses tutelados por una norma de tal naturaleza son públicos y de singular importancia, cabe destacar que el ordenamiento ha pretendido vigilar de manera estricta su cumplimiento prohibiendo salirse del ámbito que delimitó la norma.
156. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único concluye que la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM es nula, al contravenir el efecto de aprobación legal previsto en el artículo 158 del RLCE, ya que la MUNICIPALIDAD perdió la facultad de emitir un pronunciamiento que determine que la solicitud de ampliación de plazo interpuesta por VEDCA es improcedente, dado que ya se había configurado un acto administrativo ficto favorable al contratista respecto de su solicitud de ampliación de plazo.
157. En consecuencia, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por VEDCA y resuelve **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM de fecha 22 de mayo de 2025 emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.
158. De igual manera, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por VEDCA y resuelve **DECLARAR CONSENTIDA** la solicitud de ampliación de plazo de fecha 28 de marzo de 2024 por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA.

5.2. Análisis de la Tercera Pretensión Principal

159. El punto controvertido que se procede a analizar es:

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Maynas cancelar el pago del monto retenido ascendente a S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) correspondiente al saldo pendiente del Contrato N° 006-2025-GM-MPM, derivado de la retención indebida del 10% del monto total.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

160. VEDCA sostiene que, como consecuencia directa de la nulidad del acto administrativo que considera extemporáneo y del reconocimiento de la ampliación de plazo, corresponde que el Tribunal Arbitral disponga el pago inmediato del monto retenido ascendente a S/ 125,900.00, aplicado —según afirma— indebidamente como penalidad por una supuesta demora contractual.
161. Asimismo, VEDCA manifiesta que dicha retención carece de sustento, en tanto la ejecución contractual se habría realizado dentro del plazo que considera válidamente ampliado, sin configurarse mora atribuible al contratista. Señala que las actas de conformidad emitidas por la propia Entidad acreditarían que el bien fue entregado y recibido a satisfacción, por lo que —a su entender— no existiría causal que justifique la aplicación de penalidades ni deducción alguna.
162. Finalmente, VEDCA argumenta que la retención del diez por ciento (10 %) vulnera los principios de legalidad y razonabilidad previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 y que constituiría un enriquecimiento indebido de la Entidad. En consecuencia, solicita que se ordene su devolución íntegra, con los intereses legales correspondientes, en aplicación de los artículos 1246 y 1247 del Código Civil.

- 163.** De igual modo, VEDCA manifiesta que la retención del pago efectuada por la Entidad le generó un perjuicio económico directo, al privarla —según indica— del flujo financiero al que tenía derecho conforme al contrato y a la normativa aplicable. Añade que dicha retención, realizada pese a haberse configurado el silencio administrativo positivo, afectó su capacidad de cumplir oportunamente con obligaciones frente a sus proveedores y produjo un desfase en sus operaciones.
- 164.** En su escrito de alegatos finales, VEDCA sostiene que la controversia no se limita a una ampliación de plazo, sino que involucra el respeto a los plazos legales y a los efectos jurídicos previstos frente a la inacción administrativa. Afirma que actuó conforme a la ley y cumplió con el contrato, mientras que la Entidad habría omitido pronunciarse oportunamente e intentado posteriormente subsanar dicha omisión mediante un acto que considera inválido.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- 165.** La MUNICIPALIDAD indica que, como ya habría señalado, la procedencia de una ampliación de plazo requeriría que el contratista acredite objetivamente que el mayor tiempo no le es imputable. Señala que, si la solicitud carecía de dicho sustento desde el inicio, la ampliación no procedería y, en ese sentido, la penalidad por mora se aplicaría automáticamente ante un retraso que considera injustificado y que el contratista pudo evitar. Asimismo, indica que, al no encontrarse acreditada la causal invocada, el retraso se consideraría injustificado.
- 166.** La MUNICIPALIDAD indica que, mediante el INFORME N.º 145-2025-APROCE-SGLCP-GAF-MPM y sus anexos, el Sub-Gerente (e) de Logística y Control Patrimonial de la Entidad habría efectuado el cálculo de la penalidad, al verificar que existiría un retraso en la entrega del bien de 49 días calendario (ANEXO 07).
- 167.** La MUNICIPALIDAD indica que, por todo lo expuesto, el hecho de que la Entidad se haya pronunciado fuera de plazo —lo cual, según refiere, podría generar responsabilidades

administrativas internas— no convalidaría automáticamente una solicitud de ampliación de plazo que, en su criterio, resultaría improcedente en el fondo. Señala que la normativa de contrataciones del Estado buscaría satisfacer la necesidad pública y que un retraso sin justificación real debería ser penalizado; en ese sentido, afirma que su representada aplicó penalidad sobre lo que considera un retraso real e injustificado del contratista, y que los errores de procedimiento de la Entidad no anularían la base material de la sanción, por lo que solicita que la tercera pretensión sea declarada infundada.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 168.** De acuerdo con lo expuesto por las partes, el Árbitro Único procede a realizar un análisis del tercer punto controvertido, a partir del cual se analizará si corresponder ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS cancelar el pago del monto retenido ascendente a S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) correspondiente al saldo pendiente del Contrato N° 006-2025-GM-MPM, derivado de la retención indebida del 10% del monto total.
- 169.** VEDCA sostiene que, al haberse configurado la aprobación tácita de la ampliación de plazo y ser nula la resolución extemporánea de la Entidad, la penalidad aplicada y la retención de S/ 125,900.00 carecen de sustento, pues el contrato habría sido ejecutado dentro del plazo válidamente ampliado y el bien fue entregado y recibido a satisfacción; por ello solicita la devolución del monto retenido, al considerar que su retención vulnera los principios de legalidad y razonabilidad y genera un enriquecimiento indebido de la Entidad.
- 170.** Por su parte, la MUNICIPALIDAD argumenta que la ampliación de plazo no procedía porque el contratista no acreditó objetivamente que el retraso fuera ajeno a su responsabilidad, por lo que el retraso de 49 días constituiría una mora injustificada que habilitaba la aplicación automática de



penalidades; en ese sentido, sostiene que su pronunciamiento tardío no convalida una solicitud infundada ni invalida la penalidad impuesta.


171. Con relación a lo expuesto, el Árbitro Único procederá a analizar los siguientes extremos: (i) la retención del diez por ciento (10%) del Contrato, por el valor de S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) y (ii) la devolución del valor de S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles).
172. Con relación al punto (i), el artículo 162 del RLCE indica que el retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada:

“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo”. (Énfasis agregado)

173. En el presente caso, mediante Informe N° 145-2025-APROCE-SGLCP-GAF-MPM, de fecha 11 de julio de 2025¹³, la MUNICIPALIDAD declaró la “Conformidad de recepción del bien con aplicación de penalidad por mora”. Con relación a la penalidad aplicada, se observa lo siguiente:



SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

FECHA DE EMISIÓN:
11/07/2025

PENALIDADES

SUB GERENCIA DE LOGISTICA Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA MUNICIPIALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

CUADRO DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

CONTRATACION POR LA ADQUISICION DE UN A BARREDORA VIAL CON SISTEMA MECANICO ASPIRANTE, PARA EL SERVICIO DE BARRIDO DE CALLES Y VIAS, EN LA CIUDAD DE IQUITO PARA LA SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO ADSCRITA A LA GERENCIA DE SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS

PROVEEDOR: VEDCA CORPORATION SAC R.U.C. N° : 20609928221

TIPO DE PROCESO: Licitación Pública N°8-2024-CS-MPM N° EXP. SIAF: 000734

CONTRATO : CONTRATO N°006-2025-GM-MPM

TEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO TOTAL S/	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	PLAZO DE EJECUCIÓN EN DÍAS CALENDARIO	ULTIMO DÍA DE PLAZO DE ENTREGA	FECHA RECEPCIÓN	DÍAS DE ATRASO DE ACUERDO A LA REF.
1	BARREDORA VIAL CON SISTEMA ASPIRANTE	UNIDAD	1	1,259,000.0000	1,259,000.00	10 Febrero 2025	69	21 Abril 2025	09 Junio 2025	49
MONTO TOTAL DEL ITEM CORRESPONDIENTE DE LA O/C S/					1,259,000.00					

penalidad por mora en la ejecución de la prestación, se aplicara conforme al Artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, hasta un máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato o tramo.

PENALIDAD DIARIA	7,298.55
------------------	----------

$Penalidad\ diaria = 0.10 \times monto\ vigente$
 $F \times plazo\ vigente\ en\ dias$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
 - b.2) Para obras: F = 0.15

penalidades por mora consideradas en el caso de un compra y/o servicio por proceso tradicional, es decir, se aplicará el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para efectos de penalidades por retraso injustificado. Ahora bien, el cálculo de la penalidad a la Orden de compra y el plazo total.

N° ITEM	PENALIDAD CALCULADA POR DEMORA DE LA EJECUCION DE LA COMPRA POR DIAS DE RETRASO	MAXIMA APLICACION 10% de la ORDEN	PENALIDAD A APLICAR
1	357,628.99	125,900.00	125,900.00
TOTAL A APLICAR			125,900.00

174. Se aprecia que la penalidad de S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) es imputada a VEDCA a causa de cuarenta y nueve (49) días de atraso en la ejecución del contrato. A razón de dicha penalidad, el mencionado Informe N° 145-2025-APROCE-SGLCP-

¹³ Anexo e) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 07 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.



GAF-MPM, de fecha 11 de julio de 2025¹⁴, recomendó cancelar únicamente el importe de S/ 755 400.00 (Setecientos cincuenta y cinco mil soles).

175. Ahora bien, de acuerdo a la “Cláusula Quinta: Del Plazo de la Ejecución de la Prestación”, el plazo contractual original era de sesenta y nueve (69) días calendario, los cuales se computaban desde el día siguiente de la suscripción del contrato. Por lo que, siendo que el contrato se celebró el 10 de febrero de 2025, este plazo contractual vencía el 21 de abril de 2025.
176. Sin embargo, conforme a lo resuelto por el Árbitro Único con relación al el primer y segundo punto controvertido, se tiene que, con fecha 28 de marzo de 2025, mediante Oficio N° 04/2025¹⁵, VEDCA presentó una solicitud de ampliación de plazo contractual por cuarenta y nueve (49) días calendario, la cual no obtuvo pronunciamiento de la MUNICIPALIDAD en el plazo previsto en el artículo 158 del RLCE, por lo que, esta fue aprobada por imperio de la ley.
177. Siendo así los hechos, el plazo contractual no vencería indefectiblemente el 21 de abril de 2025, sino que se extendería cuarenta y nueve (49) días calendario adicionales, por lo que el plazo contractual resultante culminaría el 09 de junio de 2025:

En 49 días calendario a partir de **lunes 21 de abril de 2025**, será:

lunes 09 de junio de 2025

¹⁴ Anexo e) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 07 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

¹⁵ Anexo c) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 05 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

178. De los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Árbitro Único observa que VEDCA entregó la barredora dentro de la extensión del plazo contractual, esto es, con fecha 09 de junio de 2025¹⁶ y la MUNICIPALIDAD no realizó observaciones al bien materia del contrato, realizándose la respectiva recepción del bien y posterior conformidad:

VEDCA CORPORATION S.A.C. 000014

RUC N° 20606928221
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000010

Fecha y hora de emisión : 09/06/2025 11:50 AM

Fecha de inicio de Traslado : 09/06/2025

Punto de Partida : AV. LOS TUSILAGOS OESTE NRO. 210 URB. LOS JARDINES DE SAN JUAN ET. DDS - SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIM

Motivo de Traslado : Venta

Punto de llegada : JR SOLEDAD N°801-825-845 JR BERMUDEZ N°1201 MZ 17 LOTE SEGUNDA ETAPA - IQUITOS - MAYNAS - LORETO

Datos del Destinatario : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20103845590

Documentos Relacionados:
Factura N° E001 54 - RUC N° 20606928221

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Marca	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					ANTICIPO: FACTURA NRO. E00149	UNIDAD (N/A)	
2	NO					BARREDORA VIAL CON SISTEMA MECANICO ASPIRANTE MARCA MAGRO MODELO MARVE PLUS NUMERO DE SERIE MBM500210 FORMULA DE TRACCION 4X2 AÑO DE MODELO 2025 COLOR BLANCO COMBUSTIBLE DIESEL VPO NRO. ZMCHE0043XMM6210 MOTOR NRO. E2009450	UNIDAD (N/A)	

Unidad de Medida del Peso Bruto: TNE

Peso Bruto total de la carga: 8

Datos del traslado:
Modalidad de Traslado: Privado
Indicador de retorno de vehículo con envases o embalajes vacíos: NO
Indicador de transbordo programado: NO
Indicador de retorno de vehículo vacío: NO
Indicador de traslado en vehículos de categoría M1 o L: NO

29 SEP 2025

Datos de los vehículos:
Principal: Número de placa: EEC412

Datos de los conductores:
Principal: BEDOYA MAMANI MARIO ALEJANDRO - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 71433292
Número de licencia de conducir: Q71433292


RECIBIDO
09 JUN 2025
FIRMA: [Firma]
HORA: [Hora]

Belén De María Carachaya Bermúdez
DNI: 75922820
APODERADA
VEDCA CORPORATION S.A.C.

MAYNAS
Econ: [Firma]
S. Cavallier Martinez
Gm. Intimadora (el del Amacón)

¹⁶ Anexo e) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 07 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

000017

 **MAYNAS**
Maynas Histórica

SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

INFORME N° 153 -2025-SGS-GSSySA-MPM

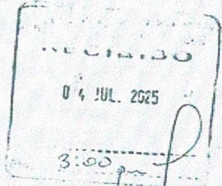

A : Econ. **ASTRID S. CAVALLIER MARTINEZ**
Coordinadora de Almacén

De : Ing. **JHONY ELIGIO LLERENA FLORES.**
Sub Gerente de Saneamiento

Asunto : **INFORME DE CONFORMIDAD DE RECEPCION DE BIEN**

Referencia : Oficio N° 587-2025-CAL-SGLy CP-GAF-MPM
Informe N° 151-2025-SGS-GSSySA-MPM
Orden Compra – Guía de Internamiento N° 000037-2025
Guía de Remisión N° EG07 - 00000010
Pedido – Comprobante de Salida – PECOSA N° 000617
Proveedor: VEDCA CORPORATION S.A.C.

Fecha : Iquitos,



29 SEP 2025

Por el presente, le saludo cordialmente y aprovecho la oportunidad, para alcanzar a su Despacho, el presente Informe, sobre la solicitud de conformidad de la **ADQUISICIÓN DE UNA (01) BARREDORA DE VIAS CONSISTENTE MECANICO ASPIRANTE**, solicitado por la Sub Gerencia de saneamiento.

CONSIDERANDO

Con fecha 27 de junio de 2025, la Sub Gerencia de Saneamiento, recepciona el Oficio N° 587-2025-CAL-SGLy CP-GAF-MPM, emitido por la Coordinación de Almacén, área adscrita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en que solicita informe de Conformidad de la recepción de UNA (01) Barredora de vías con Sistema mecánico aspirante, para la Sub Gerencia de Saneamiento.

CONCLUSION

Que la Sub Gerencia de Saneamiento, adscrita a la Gerencia de Saneamiento, Salubridad y Salud Ambiental, ha verificado la documentación presentada para emitir este documento de conformidad y decide:

Que en función de la documentación presentada, esta Sub Gerencia de Saneamiento, da LA CONFORMIDAD DE RECEPCION DEL BIEN en forma exitosa.

Que para efectos de aspecto financiero la entrega de la conformidad que será utilizada en la devolución de la carta Fianza, deberán de completarse los requisitos del caso.

Se envía el presente informe a la Coordinación de Almacén, adscrita a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, como Área solicitante.



179. En ese sentido, si bien el plazo primigenio del Contrato vencía el 21 de abril de 2025, existió una ampliación de plazo presentada por VEDCA y aprobada legalmente, que extendió el plazo en cuarenta y nueve (49) días calendario adicionales, por lo que el plazo contractual resultante culminaría el 09 de junio de 2025, fecha en la que VEDCA entregó el bien materia del contrato a la MUNICIPALIDAD.
180. Por tanto, VEDCA no ha incurrido en retraso injustificado, toda vez que ha mediado una ampliación de plazo aprobada legalmente o consentida, por lo que, en aplicación del artículo 162.5 del RLCE, no correspondía que la MUNICIPALIDAD aplicase penalidades por mora por el monto ascendente a S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles).
181. En consecuencia, debido a que el bien ha sido recepcionado y cuenta con conformidad emitida por la MUNICIPALIDAD, corresponde que dicha parte realice el pago íntegro por la prestación efectuada por VEDCA, realizando la devolución del monto de / 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles), retenido indebidamente por la MUNICIPALIDAD.
182. Con relación a los intereses legales¹⁷, el artículo 171 del RLCE indica que el Contratista tiene derecho al pago de intereses legales, computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse:

“Artículo 171. Del pago

171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

¹⁷ Conforme fueron solicitados en el numeral 6.1.16 y 6.3.3. de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA.



183. De acuerdo a la “Cláusula Cuarta: Del Pago” del Contrato materia de la controversia, la MUNICIPALIDAD debía efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en UNICO PAGO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

184. En este caso, mediante Informe N° 145-2025-APROCE-SGLCP-GAF-MPM, de fecha 11 de julio de 2025¹⁸ se comunicó a VEDCA la conformidad emitida por la MUNICIPALIDAD, por lo que dicha parte debió realizar el pago dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario, los cuales vencieron el 22 de julio de 2025, siendo que la MUNICIPALIDAD retuvo indebidamente la suma de S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles), corresponde reconocer intereses legales desde el vencimiento de la fecha mencionada hasta la fecha efectiva de pago.
185. Por lo que, el Árbitro Único declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal y **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Maynas al pago del monto de S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) en favor de VEDCA CORPORATION S.A.C., más los intereses legales correspondientes a computarse desde el 23 de julio de 2025 hasta la fecha efectiva de pago.

¹⁸ Anexo e) de la Demanda Arbitral de fecha 29 de octubre de 2025, presentada por VEDCA. A su vez, Anexo N° 07 de la Contestación de Demanda de fecha 11 de diciembre de 2025, presentada por la MUNICIPALIDAD.

5.3. Análisis de la Cuarta Pretensión Principal

186. El punto controvertido que se procede a analizar es:

Cuarto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Provincial de Maynas el pago de costos, costas, daños y perjuicios de corresponder, y todo gasto en general que irrogue del presente proceso.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

187. VEDCA sostiene que la actuación de la Entidad, caracterizada —según afirma— por la omisión de pronunciarse dentro del plazo legal y por la posterior emisión de actos que considera extemporáneos y contrarios a derecho, generó innecesariamente el inicio del presente arbitraje. Señala que se vio obligada a recurrir a esta instancia para obtener el reconocimiento de un derecho que, a su criterio, ya se encontraba configurado por mandato legal, lo que implicó la asunción de costos por concepto de asesoría jurídica, tasas arbitrales y demás gastos vinculados al proceso.
188. En tal sentido, VEDCA manifiesta que resulta equitativo que la Entidad asuma el pago de los costos y costas del arbitraje, en la medida en que —según sostiene— fue su conducta la que dio origen a la controversia. Afirma que no corresponde trasladar al contratista el perjuicio económico derivado de lo que califica como falta de diligencia administrativa, pues ello implicaría desconocer los principios de razonabilidad, eficiencia y buena fe que rigen la contratación pública. En consecuencia, solicita que la carga económica del proceso sea asumida íntegramente por la Entidad.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

189. La MUNICIPALIDAD indica que, respecto al pago de gastos, costas y costos del proceso arbitral, rechaza la pretensión de que estos sean asumidos íntegramente por su representada.
190. La MUNICIPALIDAD indica que, por el contrario, solicita que dichos gastos, costas y costos sean asumidos en su totalidad por la parte demandante, en razón de haber solicitado el reconocimiento de una ampliación de plazo que —según sostiene— no se encontraba debidamente documentada ni sustentada de manera objetiva, y respecto de la cual considera que no correspondería concluir que lo solicitado por la empresa contratista le asiste por mandato legal.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

191. Respecto al presente punto controvertido, VEDCA indica que solicita que la MUNICIPALIDAD pague la totalidad de los costos arbitrales, lo cual incluiría honorarios del árbitro, gastos administrativos y los gastos razonables en que habrían incurrido para defenderse en el arbitraje.
192. Por su parte, la MUNICIPALIDAD indica que ha sido el procedimiento adecuado, por lo que discrepa de lo solicitado por VEDCA.
193. De acuerdo con lo expuesto por las partes, atañe el Árbitro Único determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD asumir las costas y costos del presente arbitraje, en su totalidad. En este punto corresponde determinar quién debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
194. Ahora, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el presente Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.

195. Asimismo, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje.
196. En primer lugar, se precisa que el numeral I) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70¹⁹.
197. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos

¹⁹ “Artículo 70°.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”



de defensa incurridos por las partes (...)”²⁰.

198. Además, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; asimismo, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, como se precisa a continuación:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)* (Énfasis nuestro)

199. Al respecto, en la **Cláusula Décima Octava: Solución de Controversias**, del Contrato N° 006-2025-GM-MPM, objeto de controversia del presente arbitraje, no establece pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

20 DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. p. 788.

200. En ese sentido, corresponde aplicar el numeral I del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, que dispone que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
201. En el presente caso, existe una clara parte vencida del arbitraje, que es la MUNICIPALIDAD, dado que TODAS las pretensiones principales de VEDCA han sido albergadas por el Árbitro Único. De acuerdo con el resultado del presente arbitraje, corresponde que la MUNICIPALIDAD sea quien asuma el cien por ciento (100%) de los costos y costas del arbitraje.
202. Ahora bien, el Árbitro Único detalla que los costos y costas del arbitraje han sido los siguientes, de acuerdo con la Liquidación Final de fecha 2 de enero 2026, realizada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje ACIR INTERNACIONAL:

ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
Solicitud de arbitraje	Demandante: Contratista (asumió el 100%)	Pagó S/ (incluido IGV)	0
	Demandado: Entidad	0	0
Designación de Árbitro Único	Demandante: Contratista (asumió el 100%)	Pagó S/ (incluido IGV)	0
	Demandado: Entidad	0	0
Demanda	Demandante: Contratista (asumió el 100%)	S/ 9, 508.44 incluido IGV	8,758.70 S/ (inc. Impuestos)
	Demandado:	0	0

203. Siendo que el VEDCA ha realizado el pago del cien por ciento (100%) de las costas y costos derivadas del presente proceso arbitral, corresponde que la MUNICIPALIDAD reembolse los siguientes conceptos:

- **Por concepto de honorarios del Árbitro Único: S/8,058.00** (ocho mil cincuenta y ocho 00/100 soles) incluidos impuestos.
- **Por concepto de honorarios del Centro de Arbitraje: S/ S/ 9, 508.44** (nueve mil quinientos ocho con 44/100 con 00/100 soles) más IGV.

204. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

205. Por último, sobre el pedido de reconocimiento de “*daños y perjuicios de corresponder*” solicitados por VEDCA mediante su cuarta pretensión principal, el Árbitro Único observa que dicha parte no ha esbozado argumento alguno dirigido a sustentar y probar los elementos de la responsabilidad civil en contra de la MUNICIPALIDAD, mucho menos ha aportado medios probatorios relacionados a la prueba del supuesto daño sufrido o su cuantía, por lo que el Árbitro Único rechaza este extremo solicitado por VEDCA.

206. Por lo anteriormente señalado, el Árbitro Único considera declarar **FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión Principal, en consecuencia, ordenar a la MUNICIPALIDAD el reembolso y pago de la suma de S/ 17,566.44 (Diecisiete mil quinientos sesenta y seis con 44/100 con 00/100 soles), más impuestos de ley.

VI. FALLO

207. El Árbitro Único considera pertinente dejar constancia de que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.



208. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

209. Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único, en virtud de la autonomía que le confieren la Ley de Arbitraje (D.L. N° 1071), la Ley de Contrataciones del Estado (T.U.O. de la Ley N° 30225) y su Reglamento, y con la finalidad de resolver la controversia de forma definitiva, declara:

SE RESUELVE:

PRIMERO : Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal interpuesta por VEDCA CORPORATION S.A.C. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia Municipal N° 396-2025-GM-MPM de fecha 22 de mayo de 2025 emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS.

SEGUNDO : Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal interpuesta por VEDCA CORPORATION S.A.C. En consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la solicitud de ampliación de plazo de fecha 28 de marzo de 2024 por cuarenta y nueve (49) días calendario presentada por VEDCA CORPORATION S.A.C.

TERCERO : Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal interpuesta por VEDCA CORPORATION S.A.C. En consecuencia, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS el pago del monto de S/ 125 900.00 (ciento veinticinco mil novecientos con 00/100 soles) en favor de VEDCA CORPORATION S.A.C., más los intereses legales correspondientes, a computarse desde el 23 de julio de 2025 hasta la fecha efectiva de pago.



CUARTO : Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal interpuesta por VEDCA CORPORATION S.A.C. En consecuencia, **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS devolver a VEDCA CORPORATION S.A.C. el monto de S/ 17,566.44 (Diecisiete mil quinientos sesenta y seis con 44/100 con 00/100 soles) por concepto de costos y costas del presente proceso arbitral.

Regístrese y notifíquese.



EDUARDO ADOLFO SOLIS TAFUR
ÁRBITRO ÚNICO



LIZBETH FIORELLA RAMIREZ CULQUICONDOR
SECRETARIA ARBITRAL